

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 23 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre (Inhábiles 17 y 18 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1397**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00003 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente solicitud de matrimonio elevada por JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA y KELI TATIANA HURTADO VALLECILLA, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdf4e909fc6187b75adb091bf4d2b85ec5f60159fd9b7c54669764d5bbb3c5**

Documento generado en 20/10/2022 02:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 21, 22, 23, 26 y 27 de septiembre (Inhábiles 24 y 25 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1398**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00004 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESALINTERROGATORIO DE PARTE instaurada por HERNANDO ROJAS BECERRA contra JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903c52cbfd32edd1608f5e149cb8cbd6129676af45c5cd0b6e5f7c0c45dbe8d**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 13 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por la parte interesada. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 1384

76 563 40 89 001 2022 00191 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, catorce (14) de octubre dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el plenario que, la parte interesada envía lo que al parecer es una constancia de ejecutoria respecto de una sentencia en equidad, en la cual se advierte como partes las mismas que se habían establecido para la demanda que bajo este radicado se intentó promover.

Respecto a dicho documento no se realizará mayor pronunciamiento, toda vez que, mediante el auto No. 1191 que fue notificado a través de estado electrónico el día 7 de septiembre del hogaño, se dispuso negar el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de dicho documento, decisión que cobró firmeza el día 12 de septiembre del año avante, acorde con lo reglado en el art. 302 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se le indica a la parte interesada que, si pretende que dicho documento sea valorado, deberá entablar una nueva demanda.

2. De otro lado, se advierte que dentro del asunto de marras no queda pendiente acción procesal alguna por adelantar, motivo por el cual se ha de disponer su pertinente archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Indicar a la parte interesada que, el presente asunto ya se encuentra finalizado, por lo cual, si pretende que elementos que no fueron relacionados oportunamente sean valorados, deberá entablar una nueva demanda para ello.

**Segundo.** Notificada la presente providencia se dispone el archivo del expediente, puesto que, no queda actuación pendiente por adelantar.

Notifíquese.

El Juez  
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187a705b0de5bc2076b2ac448bbedceeb0dcb7e61a98687720e85b83382ef03**  
Documento generado en 18/10/2022 08:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 14 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1386**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00319 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra ADRIANA MARIA GARCES TORRES y EDUARDO QUINTANA BURBANO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la pretensión PRIMERA en lo atinente al capital vencido y adeudado, toda vez que en el fundamento fáctico se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
  - 1.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su***

**vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” <sup>1</sup>(subrayado propio)**

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Aclarar la pretensión SEGUNDA a través de la cual se está solicitando el cobro de los intereses causados respecto de cada una de las cuotas vencidas, dado que, en cada una de las sumas reclamadas, se indica que corresponde a los intereses corrientes respecto de cada una de las cuotas vencidas. Por lo anterior, se deberá precisar si lo cometido fue un error de redacción o si el cálculo de los réditos moratorios se está realizando sobre el valor de los intereses remuneratorios. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. Se deberá aclarar la pretensión TERCERA de la demanda, dado que, lo pretendido no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 422 del C.G.P., puesto que lo solicitado al no encontrarse debidamente determinado en una suma de dinero plasmada en el elemento base de la ejecución, conlleva a que no sea claro, no se encuentra expreso y, por ende, no se puede considerar como exigible.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la parte interesada acredite que hubiese cumplido con lo reglado en el literal h, artículo 7 de la ley 1328 de 2009, respecto a labores prejudiciales y, en lo que tiene que ver con labores judiciales durante el proceso, estas acciones guardarían relación con las agencias en derecho y costas procesales, por lo cual, lo pretendido por la parte accionante contraría lo reglado en el numeral 9, artículo 365 del C.G.P., puesto que, el momento procesal oportuno para su cálculo, ocurre una vez se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o se emita la respectiva sentencia en la cual resulten avantes sus pretensiones.

4. De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que informe donde labora el accionado EDUARDO QUINTANA BURBANO. Lo anterior, en atención a lo pedido en la solicitud PRIMERA del escrito de medidas cautelares.
5. Respecto a la solicitud consistente en que se oficie a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que embarguen los inmuebles respecto de los cuales los aquí accionados lleguen a tener titularidad, esta Judicatura dispone no acceder a lo pretendido, por cuanto es deber de la parte solicitante precisar e indicar donde se encuentra registrado el inmueble sobre el cual pretende que se decrete la cautela, conforme a lo reglado en el inciso quinto, artículo 83, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10, artículo 77 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

6. En igual sentido, si la parte ejecutante pretende que se ordene el embargo y retención de los créditos o cualquier otro derecho personal que tengan a cargo los deudores ADRIANA MARIA GARCES TORRES y EDUARDO QUINTANA BURBANO, se deberá precisar qué tipo de créditos son los que se pretenden cautelar y el lugar donde se encuentran.
7. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado EDUARDO QUINTANA BURBANO, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5db01111a1d68bc42ce8b72733de51e29948f5e3d75054d7d72499df35d9d**

Documento generado en 18/10/2022 09:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**